



JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA SECRETARIAL – **FIJACIÓN EN LISTA** – TRASLADO DECRETO 806 DE 2020 Art. 14 hoy LEY 2213 de 2022 Art. 12 AL NO APELANTE

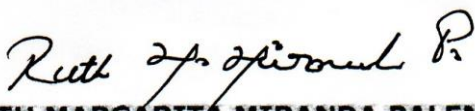
PROCESO: **EJECUTIVO <2ª Inst.> - A. S. A.**
RAD. No. **11001-40-03-016-2021-00130-01**

Se deja constancia que hoy 5 de AGOSTO de 2022, a la hora de las 8:00 a.m., en acatamiento a lo dispuesto en providencia de adiada treinta (30) de Junio de 2022 y en armonía con lo preceptuado en las normas citadas en la referencia en conc. con los artículos 110 y 327 del C. G. del P. SE FIJA EN LISTA, por un (1) día y queda a disposición de la contraparte y/o de los intervinientes no apelantes y/o curador *ad ítem*, por el término legal, a partir del día siguiente de la fijación, la sustentación del recurso de apelación presentada dentro del término de ley, por el(la) apoderado(a) judicial del extremo demandado {apelante} <ver pdf's # 01 y ss., 05 a 07 del C. No. 2 del Exp. Virtual> dentro del asunto en referencia. -

Empieza a correr: El día 8 de Agosto de 2022 a las 8:00 a.m.
El traslado se surtirá los días: 8, 9, 10, 11 y 12 de Agosto de 2022
Vence: El día 12 de Agosto de 2022 las 5:00 p.m.

NOTA 1: En atención a la prevalencia de la virtualidad, del referido TRASLADO se hace la nota correspondiente en el módulo respectivo del sistema (S.I.J.C.) - Siglo XXI, la lista en que es incluido este traslado se mantendrá a disposición de las partes como quiera que, el Juzgado atiende de manera normal al público y en horario establecido -sin ningún tipo de restricciones- y, es publicitado en el sitio Web o link del micrositio del Juzgado dispuesto en la página de la Rama Judicial.

NOTA 2: El presente traslado se corre en cumplimiento al auto aquí citado y sin perjuicio de lo que legalmente resuelva el Despacho al momento de desatar la alzada - bajo apremios de lo normado en el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213- esto que se precisa para lo que concierne al no apelante, toda vez, que la impugnante da cuenta que en la misma calenda en que remitió el escrito de sustentación de la alzada al juzgado lo compartió – mensaje electrónico / copia - al apoderado judicial de su contraparte al correo: david.recobrar@gmail.com.


RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
Secretaria *

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HOLCIM COLOMBIA S.A
DEMANDADOS: OBRAS CIVILES E INMOBILIARIAS S.A. - OCEISA En Reorganización
EXPEDIENTE: 110014003016-2020-0130-00
Radicado No. 2021-0130

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION SENTENCIA ANTICIPADA PROFERIDA
EL 28 DE MARZO DE 2022.

LIBIA MARÍA DEL PILAR CANO HERNÁNDEZ, mayor de edad y vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.773.581 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 52.949 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de representante legal y a su vez en calidad de apoderada de la Sociedad **OBRAS CIVILES E INMOBILIARIAS S.A. – OCEISA S.A. EN REORGANIZACIÓN**, conforme se indica en el certificado de existencia y representación legal que reposa en el expediente del proceso, por medio del presente escrito y estando dentro del término conforme al último proveído del despacho, me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la Sentencia Anticipada proferida por Juzgado 16 civil municipal el pasado 28 de marzo de 2022, y en consecuencia,

I. EXPONGO

CUESTIÓN PREVIA:

El numeral 1 del artículo 322 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.” (Subrayado fuera de texto).

En fecha 28 de marzo de 2022, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C., profirió Sentencia Anticipada dentro del proceso de la referencia, cuya notificación se realizó a través de estado fijado en la misma fecha.

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 del Código General del Proceso, el término para interponer recurso de apelación en contra de dicha providencia, empezó a correr el día 29 de marzo de 2022 y terminó el día 31 de marzo de 2022, razón por la cual, el recurso se presentó a tiempo.

II. RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA SENTENCIA APELADA

De acuerdo con lo establecido en el artículo 322 numeral 1 inciso 2° y numeral 3° del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades que le asisten a mi poderdante respecto al contenido de la Sentencia Anticipada proferida por este despacho en fecha 28 de marzo de 2022.

Las inconformidades básicamente se encuentran sustentadas en la decisión del quo de declarar como NO PROBADAS todas las excepciones de mérito presentadas junto con el escrito de contestación de la demanda, cuestión que afecta directamente los intereses y vulnera el derecho de defensa del demandado, razón por la cual, se solicita al a quem que realice la revisión detallada de los argumentos que soportan las siguientes excepciones de mérito y las declare como probadas:

1. En relación con la excepción de mérito denominada **B. INEXISTENCIA DEL TÍTULO VALOR QUE SE PRETENDE COBRAR**, mi representada insiste en la procedencia de la misma, con fundamento en los siguientes argumentos:

En primera instancia, me permito recordar el contenido del artículo 1495 del Código Civil Colombiano vigente, que señala:

“ARTICULO 1495. Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.” (Subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, también es necesario recordar lo establecido en el artículo 1496 del Código Civil Colombiano vigente, en donde se establece:

“ARTICULO 1496. <CONTRATO UNILATERAL Y BILATERAL>. El contrato es unilateral cuando una de las partes se obliga para con otra que no contrae obligación alguna; y bilateral, cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente.” (Subrayado fuera de texto).

De igual forma, es indispensable recordar lo dispuesto en el artículo 1602 de Código Civil vigente, que reza:

“ARTICULO 1602. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.” (Subrayado fuera de texto).

Con base en las normas antes citadas, me permito hacer énfasis en el contrato bilateral, entendido como un acuerdo de voluntades en el cual, las partes que lo suscriben se obligan recíprocamente a cumplir con todas y cada una de las estipulaciones, acuerdos, disposiciones y/o cláusulas establecidas dentro del mismo.

Acorde con lo anterior, las partes que suscriben un contrato no pueden desconocer o invalidar de manera unilateral, las estipulaciones, acuerdos, disposiciones y/o cláusulas establecidas dentro del mismo, porque ello se traducirá en un incumplimiento de lo pactado, el cual, acarrea las consecuencias establecidas en la ley.

Precisado lo anterior, en relación con el caso que ocupa la atención del despacho, se debe recordar que en fecha 20 de diciembre de 2018, HOLCIM COLOMBIA S.A y OCEISA S.A. En Reorganización, suscribieron la Orden de Compra No. 570501, y que la misma de acuerdo con las normas antes citadas, no es nada distinto a un contrato bilateral, en donde se establecen estipulaciones de OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO para cada una de las partes, las cuales, en caso de ser incumplidas acarrearán las consecuencias establecidas tanto en el contrato como en la ley.

La Orden de Compra No. 570501, aportada junto con la contestación de la demanda y que reposa en el expediente procesal, tiene como objeto el suministro del insumo de concreto de 5000ps con fibra impermeabilizado Pj y se pactó por la suma total de OCHENTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS MCTE (\$80.556.764).

Dentro del contenido de la Orden de Compra No. 570501, las partes, es decir, HOLCIM COLOMBIA S.A y OCEISA S.A. en Reorganización, en relación con la facturación asociada al desarrollo del contrato, ACORDARON:

“se reciben facturas hasta el día 20 de cada mes en la sede de cada proyecto donde se encuentren realizando las actividades, se entregarán las facturas debidamente diligenciadas al residente administrativo del proyecto. Después de este día las facturas deberán venir con fechas del primer día hábil del siguiente mes.

Para el pago de facturas es indispensable presentar: i) Factura original, ii) copia de la factura, iii) copia de la presente orden, iv) remisión, la cual debe estar firmada por el almacenista. (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Conforme lo anterior, para el pago de las facturas derivadas de la ejecución de la Orden de Compra a la que se viene haciendo referencia, el proveedor tenía la obligación de cumplir con el trámite antes descrito y debía hacer entrega de la totalidad de los documentos indispensables para el pago.

Dentro de la ejecución de la citada orden de compra, HOLCIM COLOMBIA S.A. en fecha 12 de diciembre de 2018, emitió la Factura de Venta No. 121617786 por la suma de CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$40.692.764), sobre la cual, el demandado en fecha 27 de enero de 2019, realizó un abono a favor del demandante por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000), quedando pendiente de pago un saldo por la suma de TREINTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$30.692.764), tal como consta en el respectivo Estado de Cuenta de Proveedor No. 22051001 que se allegó con la contestación de la demanda y que reposa en el expediente del proceso.

Con base en lo anterior, el demandante en su escrito de demanda debió haber solicitado el pago del saldo pendiente de la Factura de Venta No. 121617786, generada dentro de la ejecución de la Orden de Compra No. 570501.

En este punto, resulta indispensable hacer énfasis en que, dentro del escrito de demanda, el demandante no pretende el pago de la Factura de Venta No. 121617786, sino de la Factura Electrónica de Venta No. 123631826, la cual, se reitera como se indicó en la contestación de la demanda, es completamente desconocida por OCEISA S.A. En Reorganización.

En el mismo sentido, se debe señalar que la Factura Electrónica de Venta No. 123631826, sobre la cual, el demandante soporta sus pretensiones, **NO CUMPLE** con las condiciones **INDISPENSABLES y de OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO** correspondientes al trámite de facturación establecido en la Orden de Compra No. 570501 suscrita entre HOLCIM COLOMBIA S.A. y OCEISA S.A. En Reorganización, negocio jurídico en el cual se enmarca la ejecución del contrato y se establecen las obligaciones de las partes.

Conforme lo anterior y revisado el trámite de facturación establecido en la Orden de Compra No. 570501, se observa que la Factura Electrónica de Venta No. 123631826, objeto de cobro por parte del demandante, NO CUMPLE EN NADA con el procedimiento en mención y presenta las siguientes falencias:

1. No fue radicada en físico, en la sede del proyecto y ante el Residente Administrativo del mismo.
2. No fue presentada en original
3. No se allegó copia de la factura
4. No se allegó copia de la Orden de Compra No. 570501
5. No se allegó remisión firmada por el almacenista

Con base en lo antes señalado, se hace evidente que el demandante al no dar aplicación al trámite de facturación establecido contractualmente en la Orden de Compra No. 570501, está incumpliendo con las obligaciones pactadas, lo que se traduce en la imposibilidad para que OCEISA S.A En Reorganización, pudiese conocer y sobre todo pronunciarse frente al contenido la Factura Electrónica de Venta No. 123631826, que se pretende cobrar en el presente proceso.

En ese mismo sentido, se reitera que el presente proceso se inició persiguiendo el cobro de un título valor, que no ha sido recibido por parte del demandado y del cual, desconocía su contenido.

Ahora bien, realizadas las anteriores precisiones, resulta importante traer a colación la teoría jurídica asociada al título valor denominado factura, para lo cual, a continuación, se realiza una exposición sucinta sobre el tema:

La factura es un documento con valor probatorio y que constituye un título valor, que el vendedor entrega al comprador y que acredita que ha realizado una compra por el valor y productos relacionados en la misma. La factura contiene la identificación de las partes, la clase y cantidad de la mercancía vendida o servicio prestado, el número y fecha de emisión, el precio unitario y el total, los gastos que por diversos conceptos deban abonarse al comprador y los valores correspondientes a los impuestos a los que esté sujeta la respectiva operación económica. Este documento suele llamarse factura de compraventa.

El Código de comercio colombiano, en el artículo 772 define la factura como: *“Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.”*

REQUISITOS DE LA FACTURA

Para que una factura sea legalmente válida, y que pueda constituir un título valor, debe contener como mínimo los siguientes requisitos:

Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

NO TENDRÁ el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados anteriormente. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

Acorde con lo anterior, los presupuestos para hablar de un título valor denominado Factura, en el caso que ocupa la atención del despacho, NO se cumplen, haciéndose especial énfasis en que, la Factura Electrónica de Venta No. 123631826, objeto de cobro en el presente proceso, jamás fue radicada a instancias del demandado acorde con el trámite de facturación establecido en la Orden de Compra No. 570501, por tanto, el título antes mencionado, no cuenta con fecha de recibido por parte de OCEISA S.A En Reorganización, ni con la firma del Residente Administrativo del proyecto, funcionario encargado de recibir las facturas que se radiquen, tal como se establece en el procedimiento en mención.

Se reitera como se manifestó en la contestación de la demanda, que el presente proceso se inició persiguiendo el cobro de un título valor, que jamás fue recibido por parte del demandado, ni radicado a instancias de OCEISA S.A. En Reorganización.

Se insiste en que la Factura de Venta No. 121617786 de fecha 12 de diciembre de 2018, fue la única que radicó HOLCIM COLOMBIA S.A a instancias de OCEISA S.A. En Reorganización, cumpliendo el

trámite de facturación establecido en la Orden de Compra No. 570501 y que es sobre esta factura, que existe un saldo pendiente de pago por la suma de TREINTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$30.692.764).

Por tanto, el título idóneo para pretender el pago del saldo antes señalado, es precisamente la **Factura de Venta No. 121617786 de fecha 12 de diciembre de 2018**, generada dentro de la ejecución de la Orden de Compra No. 570501 acorde con el trámite de facturación establecido por las partes y no la **Factura Electrónica de Venta No. 123631826**, allegada por el demandante.

Acorde con lo anterior, se recuerda que la carga de la prueba en el presente caso se encuentra en cabeza del demandante, quien tiene la obligación de aportar junto con el escrito de demanda el título valor idóneo que contiene la obligación clara, expresa y actualmente exigible frente a la cual pretende el pago, cuestión que no se cumplió por la parte actora.

No se entiende, por qué el demandante persigue el cobro de una factura electrónica que jamás radicó a instancias de OCEISA S.A. En Reorganización y se llama la atención del despacho, en relación con el hecho de que el presente proceso se inició persiguiendo el cobro de un título valor, que no se desprende del negocio jurídico establecido en la Orden de Compra No. 570501 y que no ha sido recibido por parte del demandado.

Así, no es procedente como mal lo señala el apoderado de la parte de demandante, que se pretenda hablar de una factura irrevocablemente aceptada por parte de OCEISA S.A. En Reorganización, porque se insiste, a la fecha no se ha radicado a instancias de mi representada la Factura Electrónica de Venta No. 123631826, a la que hace referencia la demanda y que se pretende cobrar a través del presente proceso.

La parte demandada no comparte el argumento expuesto por el a quo en la Sentencia Anticipada objeto del presente recurso, mediante el cual, se pretende señalar que existe un supuesto error mecanográfico cometido por el demandante y que realmente, la parte actora a través del proceso de la referencia, pretende el cobro del saldo pendiente contenido en la **Factura de Venta No. 121617786 de fecha 12 de diciembre de 2018**, precisamente porque se trata de 2 títulos valores completamente diferentes, identificados con número de consecutivo que en nada se parecen, emitidos en fechas distintas y con fechas de vencimiento diferentes, tal como queda demostrado con los documentos aportados con la contestación de la demanda.

2. En relación con las excepciones de mérito denominadas **C. FALTA DE EJECUCIÓN DEL NEGOCIO CAUSAL, D. AUSENCIA DE MÉRITO EJECUTIVO POR FALTA DE REQUISITO DE EXIGIBILIDAD EN LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS Y, E. COBRO DE LO NO DEBIDO**, se reiteran los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

De igual forma, se precisa que al declarar probada y procedente la excepción de mérito denominada **B. INEXISTENCIA DEL TÍTULO VALOR QUE SE PRETENDE COBRAR**, las excepciones de mérito citadas en el párrafo anterior, por consiguiente, también deben ser declaradas probadas y procedentes.

III- PETICIÓN

Con base en lo antes expuesto, respetuosamente me permito solicitar al señor Juez de segunda instancia, que:

DECLARE PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y que, como consecuencia de lo anterior, se REVOQUE EN FORMA INTEGRAL la Sentencia Anticipada proferida el pasado 28 de marzo de 2022 y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, la terminación y archivo del proceso y se condene en costas a la parte demandante.

IV – NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la Avenida Calle 19 No. 95-55 Piso 9° del Edificio Torre Platino de la ciudad de Bogotá D.C., en el correo electrónico: mpcano@canojimenez.com, abogadosgl@canojimenez.com

Atentamente,



MARIA DEL PILAR CANO HERNADEZ

CC. No 41.773.581 de Bogotá

T.P.No. 52.949 del C. S de la J.

Exp 110014003016202100130. Holcim S.A VS Oceisa S.A. Sustentación recurso
María del Pilar Cano <mpcano@canojimenez.com>
Jue 7/07/2022 2:52 PM
Para:

- Juzgado 04 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- david.recobrar@gmail.com <david.recobrar@gmail.com>

Señor
Juez Cuarto Civil del Circuito

Ref: Radicado 110014003016202100130
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HOLCIM COLOMBIA S.A
DEMANDADOS: OBRAS CIVILES E INMOBILIARIAS S.A. - OCEISA En Reorganización

Obrando en mi condición de apoderada y representante legal de la empresa Obras Civiles E Inmobiliarias S.A en reorganizacion, me permito aportar el documento que contiene la sustentación del recurso de apelación

Cordial saludo;

Libia Maria del Pilar Cano Hernandez
TP 52.949 CSJ
C.C 41.773.581
315.308.5063
(57-1) 6389900 Ext. 2101
Avenida Cra 19 No. 95-37/55 Piso 9
Bogotá, Colombia

Q Antes de imprimir este mensaje, asegúrese de que es necesario. Proteger el medio ambiente está también en sus manos.

Este mensaje y la información adjunta a éste son confidenciales, exclusivos y pueden contener información privilegiada que no puede ser usada ni divulgada por nadie diferente a la persona o entidad a la cual se dirige. Si usted no es el destinatario y recibió esta información por error, por favor inmediatamente notifique al remitente y proceda a eliminar el mensaje. Cualquier uso, retención, transmisión, impresión, conservación, divulgación, distribución, copia, o grabación con cualquier propósito de esta comunicación, está totalmente prohibido. Este mensaje ha sido probado con software de antivirus. Sin embargo, no asumiremos responsabilidad alguna

por los daños eventuales que pueda llegar a causar el recibo o el uso del material, siendo responsabilidad del destinatario verificar por sus propios medios, la presencia de virus u otros defectos.

This e-mail transmission and any attachments to it are confidential, exclusive and may contain privileged information that may not be used or disclosed by any person other than the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, and you have received this communication in error, please notify the sender immediately by replying to this message and delete it from all data storage device. Any use, retention, forwarding, printing, storing, disseminating, distribution, copying, recording, of this communication is strictly prohibited.

This message has been tested by antivirus software. However, we do not assume any responsibility for eventually damages which may cause by the receipt or use of the material, given that it is the responsibility of the addressee to verify by his own means the presence of a virus or any other harmful defect